

**SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1628/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE** en contra de **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que afirma suscribió a su favor el demandado BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ, en **nueve de julio del año dos mil tres** al que se señalara como fecha de vencimiento, **nueve de agosto del año dos mil tres**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en calle **COSTILLA SIN NÚMERO KILOMETRO DOS DEL EJIDO SANTIAGO DEL MUNICIPIO DE PABELLON DE ARTEAGA DE ESTA**



**CIUDAD DE AGUASCALIENTES**, domicilio éste en el que se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran gloada a fojas **cuarenta y ocho** frente y vuelta de los autos; lo que con lleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora JUAN MANUEL PALOS NEGRETE demanda a BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de remanente del importe que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a **un** pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **cuarto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió a la demandada por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituída, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que el ahora demandado BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ suscribió un pagare, en fecha **nueve de julio del año dos mil tres** documento mercantil que se anotan por así desprenderse de los títulos fundatorios en la acción, documentos que según su contenido literal fueron elaborados a favor de JUAN MANUEL PALOS NEGRETE, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituída de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte



acta demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la parte demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.

VII.- Por su parte el demandado BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ, ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora en el hecho dos de la demanda sostiene que el pagare surge de la venta de un terreno que efectuó el C. BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ a favor de JUAN MANUEL PALOS NEGRETE que dice se ubica en el SALTO DE LOS SALADOS y que la finalidad de la suscripción del pagare fue que BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ garantizo se suscribiera y elevaría la escritura pública la compraventa en favor de JUAN MANUEL PALOS NEGRETE y que en



caso de no hacerlo el importe por el cual se suscribió el pagare garantizaría la devolución del dinero entregado por la compraventa.

Que es el caso que a la fecha BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ no ha cumplido con su obligación de elevar la escritura pública y que por ello resulta exigible el documento base de la acción.

Entonces, si la parte actora reconoce que el pagare tuvo un origen causal que fue que el demandado garantizara la elevación a escritura pública del contrato de compraventa que refiere, obvio es que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio y toda vez que el pagare conlleva a cumplir con una obligación de pago por parte de quien lo suscribe, esto es que el obligado acredite que elevo a escritura pública la mencionada compraventa y tal supuesto no está probado en juicio, de ahí que no obstante la causalidad del pagare quede probada en el sentido de que se expidió en garantía, ello no le resta ejecutividad al mismo además de que no se prueba que quien suscribió el mismo, haya cumplido con el acto jurídico que se obligo con motivo de la suscripción; sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.** El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa. Revisión fiscal 400/62. Jacinto Aillaud. 5 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

**TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones ex causa; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito. Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto





Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 19/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Novena Época Registro: 190898. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J.19/2000. Página: 299

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE**, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Por tanto se condena a **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** a pagar a favor de **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE** la cantidad DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal que como importe, se consignó en el documento base de la acción.

Por tanto se condena a **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** a pagar a favor de **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE**, un interés moratorio del **dos punto cinco por ciento mensual** el cual se estipuló en el título de crédito base de la acción, exigible a partir del **diez de agosto del año dos mil tres** día siguiente al estipulado como el de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte



acta **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ**, al pago a favor del actor de la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal que como importe, se consigna en el documento base de la acción.

**CUARTO.-** Se condena a **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** a pagar a favor de **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE**, un interés moratorio del **dos punto cinco por ciento mensual** el cual se estipuló en el título de crédito base de la acción, exigible a partir del **diez de agosto del año dos mil tres** día siguiente al estipulado como el de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hicieron en el término de Ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. NOTIFIQUESE.-



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika\*